



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RAD. No. 080014053007202200589-00**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, informo a usted que, dentro de la tutela de la referencia, la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla solicita aclaración del fallo de tutela proferido el 30 de septiembre de 2022. Igualmente, el accionante y la EPS MUTUAL SER impugnan dicha providencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de octubre de 2022.

**CRISTIAN DE JESUS CANTILLO TORRES**  
SECRETARIO

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.**  
**trece (13) de octubre dos mil veintidós (2022).**

RADICADO : 08001405300720220058900  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE : UBALDO JUNIOR LÓPEZ PACHECO  
ACCIONADOS : ASOCIACIÓN MUTUAL SER EPS  
VINCULADOS : CAJACOPI EPS Y/O

**ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración presentada por la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla.

**CONSIDERACIONES**

El 3 de octubre de 2022, la EP MUTUAL SER, impugna el fallo de tutela; al igual que el accionante, quien lo hace sólo hasta el 5 de octubre de 2022 a las 4:58 p.m., pero únicamente para atacar el numeral 6º del fallo de tutela proferido el 30 de septiembre de 2022, que alude al servicio de transporte; entre tanto el 6 de octubre de 2022 a las 4:03 p.m., la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, solicita aclaración de la citada providencia.

Frente a la solicitud de aclaración, es menester señalar que como quiera que el Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, no regula este tipo de peticiones en el trámite constitucional, debe aplicarse para el efecto, el artículo 1º del CGP; según el cual este código regula la actividad procesal, además a cualquier jurisdicción o especialidad, en cuanto no estén regulados en otras leyes, por lo tanto es dable aplicar en la jurisdicción constitucional, el artículo 285 del C.G.P., que prescribe que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

RADICADO : 080014053007202200589-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: UBALDO JUNIOR LÓPEZ PACHECO  
ACCIONADOS: MUTUAL SER E.P.S.  
VINCULADOS: CAJACOPI E.P.S. y/o  
PROVIDENCIA: 13/10/2022 NIEGA ACLARACION CONCEDE IMPUGNACION

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada **dentro del término de ejecutoria de la providencia.*** (negritas y subraya fuera del texto)

En el caso que ocupa la atención del Juzgado, se tiene que el fallo de tutela, cuya aclaración se pretende fue notificado a todas las partes en esta contienda el 30 de septiembre de 2022 a las 5:15 p.m., pero que al haberse realizado dicho trámite fuera del horario laboral que finalizó a las 4:00 p.m., tal solicitud se entiende recibida a la primera hora del día hábil siguiente, vale decir, el 3 de octubre de 2022, como bien lo reconoce el ente Territorial en su solicitud.

Por su parte, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, dispone que la notificación personal enviada como mensaje de datos, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Bajo ese entendido, estima el Juzgado que, la solicitud de aclaración, resulta oportuna, toda vez que, conforme las citadas disposiciones, el término de ejecutoria de la citada providencia, venció el 10 de octubre de 2022 a las 4:00 p.m.

Afirma el peticionario que, el sentido de la aclaración es *“...que se establezca que la secretaria distrital de educación dentro de sus competencias no realiza diagnóstico de menores en condición de discapacidad, así mismo se aclare lo ordenado, en el sentido de que el servicio educativo que se le prestaría a los menores accionantes será en una de las 33 instituciones que manejan educación inclusiva, estas instituciones cuentan con docentes de apoyo calificados en la atención a estudiantes con discapacidad cuya principal función es que el estudiante logre mediante adaptaciones curriculares, currículo individualizado o personalizado cumplir con objetivos pedagógicos básicos establecidos a partir de la caracterización individual del estudiante.”*

A consideración del Juzgado, el fallo de tutela es inteligible en el amparo concedido y en las ordenes impartidas, no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, ni están contenidos en la parte resolutive del fallo o influyan en ella, que amerite una aclaración por parte de esta funcionaria, y mucho menos en los términos solicitados; más bien, se advierte la inconformidad con las órdenes impartidas, que son susceptibles de ser atacadas a través de la impugnación; razón por la que no resulta procedente tal petición.

En efecto, la resolutive del fallo indicó:

*“3.ORDENAR a la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, representada legalmente por la doctora Bibiana Rincón Luque, o a quien ostente tal calidad, en coordinación con el señor Ubaldo Junior López Pacheco, el Centro Educativo Olga Llanes y la EPS MUTUAL SER, que, una vez se encuentre materializada la afiliación del niño DAMIAN LÓPEZ PACHECO en la EPS*

RADICADO : 080014053007202200589-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: UBALDO JUNIOR LÓPEZ PACHECO  
ACCIONADOS: MUTUAL SER E.P.S.  
VINCULADOS: CAJACOPI E.P.S. y/o  
PROVIDENCIA: 13/10/2022 NIEGA ACLARACION CONCEDE IMPUGNACION

*MUTUAL SER, por unificación familiar, establezcan de manera inmediata el diagnóstico y proceso de atención más pertinente para él.*

*4.ORDENARa la Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, representada legalmente por la doctora Bibiana Rincón Luque, o a quien ostente tal calidad, en coordinación con el señor Ubaldo Junior López Pacheco, el Centro Educativo Olga Llanes y LA EPS MUTIAL SER, que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, establezcan el diagnóstico y proceso de atención más pertinente para el niño MAXIMILIANO LÓPEZ SOBRINO, a finde determinar, si los citados agenciados requieren de educación especial -en institución especializada-, o educación inclusiva -en institución regular-.*

*5.ADVERTIRa la Secretaría de Educación Distrital que, atendiendo sus deberes y obligaciones constitucionales según lo previsto en la parte considerativa de esta providencia, garantice el derecho fundamental a la educación de los menores Maximiliano y Damián López Sobrino, conforme sus condiciones médicas particulares”.*

Las ordenes se dan a la Secretaria de Educación Distrital, al padre de los menores, al centro educativo donde actualmente se encuentran estudiando los menores y contra la EPS respectiva, por cuanto se trata de que trabajen mancomunadamente en lo mas conveniente para los menores, cada uno desde el ámbito que les compete.

Es claro que la Secretaria de Educación Distrital no puede prestar atención en salud, pero sí puede desde el punto de vista educativo ofrecer a los menores el servicio de educación que indicó al rendir informe dentro del trámite de la acción de tutela. Ello se explica en la parte motiva del fallo, y se hace siguiendo los lineamientos que la Corte Constitucional señaló en la sentencia que se citó en el fallo respectivo.

En lo que concierne a la impugnación interpuesta por el actor y la EPS MUTUAL SER, este Juzgado la concederá, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En armonía con lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud de aclaración presentada por la Alcaldía Distrital de Barranquilla – Secretaría de Educación Distrital, al fallo de tutela proferido el 30 de septiembre de 2022, por los motivos que anteceden.

**SEGUNDO:** Conceder la impugnación interpuesta por el señor Ubaldo Junior López Pacheco y la EPS MUTUAL SER contra el fallo de tutela del 30 de septiembre de 2022, proferido por este Juzgado.

RADICADO : 080014053007202200589-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: UBALDO JUNIOR LÓPEZ PACHECO  
ACCIONADOS: MUTUAL SER E.P.S.  
VINCULADOS: CAJACOPI E.P.S. y/o  
PROVIDENCIA: 13/10/2022 NIEGA ACLARACION CONCEDE IMPUGNACION

**TERCERO:** Previo reparto, remítase lo actuado a Oficina Judicial para que envíe la acción de tutela de la referencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla, en aras de que se surta ante esa Superioridad, la impugnación concedida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **761b7c190e3e9c3f08703b780548b0b483d3d740034ec3d57496790e408b9803**

Documento generado en 13/10/2022 05:36:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**